

Expediente: **5628/23**

Carátula: **SUNDAY S.R.L. C/ DE LA MADRID MARIA LAURA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **05/06/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27288247302 - SUNDAY S.R.L., -ACTOR

90000000000 - DE LA MADRID, MARIA LAURA-DEMANDADO

27288247302 - ROMERO, MARIA SOLEDAD-POR DERECHO PROPIO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II -

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 5628/23



H106018524605

**JUICIO: SUNDAY S.R.L. c/ DE LA MADRID MARIA LAURA s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 5628/23.-**

### **Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX**

San Miguel de Tucumán, 04 de junio de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver el juicio caratulado: “**SUNDAY S.R.L. C/ DE LA MADRID MARIA LAURA s/ COBRO EJECUTIVO**” y

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Que en fecha 18-12-23 la actora, mediante su letrada apoderada Dra. María Soledad Romero, inicia juicio de cobro ejecutivo de pesos en contra de María Laura De La Madrid, DNI 30.906.290 por la suma de \$54.427,78 en concepto de capital con más sus intereses, gastos y costas.

Funda su demanda en un pagaré a la vista y sin protesto que invoca librado por la demandada por la suma que reclama.

Como derecho alega los arts. 483 y cc del CPCyC y el Decreto Ley 5965/63.

Hacia el final de su presentación solicita embargo preventivo, que se intime de pago y cite de remate al demandado y, oportunamente, se dicte sentencia que ordene llevar adelante la presente ejecución con expresa imposición de costas.

**II.-** Acompañada documentación original en fecha 01-08-24 y resuelto el embargo preventivo solicitado, por providencia del 22-04-25, encontrándose en vigencia el proceso monitorio, se dispuso dar vista a la Agente Fiscal atento a una posible aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor.

**III.-** Cumplido dictamen el 14-05-25, se ordenó el pase a despacho a dictar sentencia monitoria (ver proveído del 19-05-25).

**IV.-** Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 574 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos arts. debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 567 del CPCyC, conforme lo ordena el art. 574 del mismo código de rito.

Conforme surge de la documental acompañada, que consta de un "pagaré de consumo", "Contrato de Crédito Sunday" y su anexo, cabe concluir sin hesitación que el título ejecutado fue librado como garantía de una operación de crédito para consumo y, como tal debe respetar las disposiciones del art. 36 de la ley 24.240. En consecuencia, corresponde que el presente caso sea juzgado conforme el régimen tuitivo de los consumidores y usuarios.

Como se sabe, el art. 36 de la ley 24.240 establece que en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

En el caso que nos ocupa, si bien en el Contrato de Crédito y su hoja anexa consignó la ejecutante los requisitos antes descriptos, se observan en el negocio base inconsistencias e incongruencias que merecen ser advertidas. Ellas son: 1) En el Contrato se establece que el monto a pagar por intereses asciende a \$18.204,78, cuando en el pagaré se consigna \$20.604,78 por dicho concepto; 2) La actora establece en la demanda que el vencimiento del pagaré operó el 21-12-22 (fecha de creación del documento) cuando la primera cuota tenía como fecha vencimiento el 10-01-23 y 3) En relación a los gastos administrativos, en el pagaré consigna "8%", sin aclarar respecto de cual monto se aplica ese porcentaje y sin consignar un monto fijo.

Así, las circunstancias advertidas violentan el deber de información y las previsiones contenidas en los arts. 42 de la CN, 4° de la LDC y el art. 1100 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto determina que el consumidor deberá ser informado “ de forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización ” y que: “la información debe ser siempre gratuita y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión”

El denominado derecho de información reconoce al consumidor la necesidad de buscar su voluntad real, consciente e informada respecto a las ventajas y desventajas de los servicios que contrata, y encuentra su razón de ser en la necesidad de suministrar a aquel conocimientos de los cuales carece, con el objeto de permitirle una elección racional y fundada respecto del bien o

servicio que pretende contratar y, en autos las discrepancias advertidas impiden al consumidor conocer debidamente las condiciones de contratación y reflexionar de manera adecuada al momento de celebrar el contrato.

Por las razones expuestas, constatándose incumplimiento al deber de información lo que afecta la aptitud ejecutiva del título, corresponde **DECLARAR DE OFICIO** la inhabilidad del título y, en consecuencia, **RECHAZAR** la ejecución seguida por Sunday S.R.L. en contra de María Laura De La Madrid.

En cuanto a las costas, en virtud del resultado del presente pronunciamiento y el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas por la actora vencida, conforme lo dispone el art. 584 del CPCyC.

### **HONORARIOS**

Que resulta procedente regular honorarios a la letrada que intervino en representación de la parte actora.

Para el cálculo de la base regulatoria se toma la suma reclamada de \$54.427,78. A esta suma se le adiciona el interés equivalente a la Tasa Activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuento a 30 días, hasta el 04-06-25.

A la suma resultante se le descuenta el 30 % previsto en el artículo 62 de la ley 5480 (texto consolidado por ley n° 6508) por cuanto el demandado no ha opuesto excepción.

Con esta base se valoran los trabajos de la profesional según lo previsto por los arts. 14, 15, 35 y 39 de la ley arancelaria antes citada, encuadrándose su actuación en un porcentaje del 11% de la escala que prevé el art. 38 de la ley arancelaria para el perdedor. A lo que se suma el 55 % señalado en el art. 14 por ser apoderada de la parte actora.

Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación". En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita.

Atento a que el 55% por honorarios procuratorios de la Dra. Romero que intervino en el doble carácter ya fueron considerados al calcular sus honorarios de acuerdo a las pautas regulatorias de la ley 5480 entre las que se encuentra el carácter de la intervención (art. 14, LA) y aún así, no lograron superar el mínimo legal, no corresponde adicionarlos nuevamente. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Excm. Cámara del fuero, Sala 2, en los autos "Valle Fértil S.A. vs. Arroyo María Fernanda s/cobro ejecutivo. Expte nro. 5792/17", sent. nro. 89 del 14-04-21, y también por la Sala 1, en autos "Gallardo Nelson Cesar c/ Castillo Norberto Faustino s/ cobro ejecutivo. Expte. N° 16/22", sent. nro. 187 del 23-06-22.

Por ello,

### **RESUELVO:**

**I.- DECLARAR DE OFICIO** la inhabilidad de título y, en consecuencia, **RECHAZAR** la ejecución seguida por **SUNDAY S.R.L.** en contra de **DE LA MADRID MARIA LAURA** conforme lo considerado.

**II.- COSTAS** a la parte actora por ser ley expresa (art. 584 del CPCyC).

**III.- REGULAR HONORARIOS** por lo actuado en autos hasta el presente pronunciamiento a la **DRA. MARÍA SOLEDAD ROMERO**, como apoderada de la actora, en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000).

**HÁGASE SABER**

**DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.-JUEZ**

**JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN**

Actuación firmada en fecha **04/06/2025**

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8f85d400-4091-11f0-8408-2192cad25837>